

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
 Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
 Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 13 de Enero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 297 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial (Fábricas de abonos minerales), ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Dirección general de Contribuciones, en virtud de los datos que contiene la Memoria del Ingeniero industrial Sr. Elps, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 17 de Abril de 1900, acerca de la fabricación de superfosfatos de cal, industria que no se halla tarifada:

Que dicho producto se obtiene tratando los fosfatos naturales por el ácido sulfúrico y del aparato Thibault, el cual puede producir 30 toneladas diarias:

Que la aplicación casi exclusiva del superfosfato de cal es para el abono de las tierras, y no está com-

prendido en el epígrafe 297 de la tarifa 3.ª, relativo á los abonos minerales, por cuanto la base establecida en dicho epígrafe para la imposición de cuota es la piedra trituratora ó moladora:

Que por tal motivo la Dirección propone que se redacte el epígrafe referido en esta forma: «Fábricas de abonos minerales; pagarán: por cada piedra, 150 pesetas, y por cada aparato de ataque de los fosfatos, 150 pesetas.

NOTA. Si en estas fábricas se obtienen primeras materias tarifadas en otros epígrafes, tributarán independientemente por los epígrafes correspondientes»:

Considerando que la cuota propuesta por la Dirección general es equitativa, pues dada la más general aplicación de los superfosfatos, que es la misma de los abonos minerales, justo parece que su producción se grave con la misma cuota; y

Considerando que la nota adicional tiene por objeto evitar que en dichas fábricas se obtengan otros productos químicos sin hallarse matriculados en la tarifa correspondiente;

El Consejo opina que puede V. E. aprobar la modificación del epígrafe 297 de la tarifa 3.ª en la forma propuesta por la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—

Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 145 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, Fábricas de barrilla artificial (carbonato sódico), ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 28 de Agosto último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el estudio hecho de la fabricación de barrilla artificial, consistente en transformar el cloruro sódico en sulfato, y éste, por medio de hornos adecuados, en carbonato, que á su vez, disuelto en agua en condiciones convenientes, se transforma en cristales, según se hace constar detalladamente en la Memoria publicada en la *Gaceta* correspondiente al 19 de Abril del pasado año 1900, se ha demostrado la conveniencia de modificar el epígrafe 145 de la tarifa 3.ª de industrial, que señala á dichas fábricas la cuota fija de 104 pesetas. Y respondiendo á este propósito, la Dirección general de Contribuciones propone que el referido epígrafe se modifique en la forma siguiente: «Fábricas de barrilla artificial (carbonato sódico), pagarán por cada plaza de los hornos de obtención, 104 pesetas. En las fábricas donde se obtengan cristales de sosa, se pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera de disolución, 8 pesetas.»

Remitiendo V. E. en tal estado el

expediente á consulta de este Consejo en pleno.

Tiene la reforma expuesta á facilitar el ejercicio de la industria á que se refiere, poniendo su tributación en armonía con los elementos de producción que se emplean y utilidades que se obtengan, tal y como se ha hecho respecto de otras industrias.

Por tanto, el Consejo considera aceptable la modificación apuntada.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—
 Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 162 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, Fábricas de lacas de cualquier materia colorante, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 28 de Julio último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta que el epígrafe 162 de la tarifa 3.ª señala la tributación de 90 pesetas á las fábricas de lacas de cualquier materia colorante, señalamiento de cuota que, del estudio hecho de esta industria en la Memoria respectiva publicada en la *Gaceta* correspondiente al

17 de Abril de 1900, parece más acertado y equitativo hacerlo por la capacidad de las cubas destinadas á la fabricación y al producto que se obtenga.

Respondiendo á estas consideraciones, la Dirección general de Contribuciones propone la modificación del referido epígrafe 162 de la tarifa 3.^a de industrial, en la forma siguiente: «Fábricas de lacas de cualquier materia colorante, pagarán por cada cien decímetros de capacidad del recipiente donde se une la materia colorante á la alúmina, 10 pesetas.»

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Considerando que la modificación expuesta tiende á hacer más proporcionada y equitativa la tributación de dicha industria, tomando por base el principal elemento de fabricación, en relación con los productos que se obtengan de su ejercicio;

El Consejo considera aceptable la modificación referida.

Tal es la opinión del Consejo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre inclusión en las tarifas de la contribución industrial de los arriendos de fuerza por saltos de agua, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 23 de Septiembre último ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el expediente instruido en la Dirección general de Contribuciones con objeto de incluir en las tarifas de la contribución industrial los arriendos de la fuerza que producen los saltos de agua.

El Centro directivo, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero industrial al servicio de la Hacienda, opina que el epígrafe 373 de la tarifa 3.^a, «Alquiladores de fuerza mecánica», que grava con 17 pesetas por cada 75 kilogrametros de fuerza de cualquier clase, debe adicionarse con la siguiente nota: «Los dueños de saltos de agua que los arrienden, pagarán la cuota señalada en el epígrafe anterior por cada 75 kilogrametros de fuerza que el agua desarrolle en la turbina ó máquina receptora.»

Hallándose el expediente pendiente de informe de este Consejo, se ha recibido, con Real orden de 23 de Septiembre último, una instancia de D. Carlos Sierra, propietario de un salto de agua en la provincia de To-

ledo, con la solicitud de que al señalar la contribución que deban pagar los alquiladores de saltos de agua, se tomen en consideración los gastos que representa la conservación de las obras hidráulicas y la de los edificios que le son necesarios, así como la tributación urbana que satisfacen, á fin de que la contribución industrial recaiga sobre la utilidad líquida que perciben los propietarios.

El Consejo ha examinado el expediente, y se halla conforme con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones.

Adoptando como unidad de tributación un número de kilogrametros de fuerza desarrollada por las máquinas receptoras del agua que las ha de dar impulso, no hay para qué tomar en consideración las indicaciones de D. Carlos Sierra, porque la Hacienda prescinde del precio que los alquiladores perciban del arrendatario, pues la contribución industrial se impone sobre el número de kilogrametros alquilado, debiendo ser los propietarios los que tomen en consideración su gravamen para señalar el precio del alquiler.

Y teniendo perfecta analogía la industria de que se trata con la comprendida en el epígrafe 373 de la tarifa 3.^a, que trata de los alquiladores de fuerza mecánica, á la cual queda asimilada por medio de la nota propuesta por la Dirección;

El Consejo opina que procede resolver como se propone por el mencionado Centro.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por la Sociedad «El Fomento del Trabajo Nacional» de Barcelona y por varios fabricantes de estampados de la misma ciudad, solicitándose en la primera que se autorice á los fabricantes de estampados para el uso de marca de fábrica, siempre que la empleen en aquellos tejidos nacionales ó extranjeros que hayan comprado en crudo para estamparlos y venderlos después por su cuenta, y en la segunda que se disponga la admisión de las marcas que los firmantes de la instancia presentaron para su aprobación, á los efectos de la circulación por el Reino de los productos de su industria, ó se les manifieste lo que deben hacer para que no sufra perturbaciones dicha circulación en el caso de que no les admitan las referidas marcas:

Resultando que la Sociedad «El Fomento del Trabajo Nacional» alega en favor de su pretensión la im-

portancia adquirida por las fábricas de estampados, que constituyen hoy una de las industrias nacionales mejor organizadas, sin que quepa considerar como dependencias ó elementos auxiliares de las de tejidos á todas aquéllas que, adquiriendo las empesas por su cuenta, las estampan y entregan al consumo, creando un producto propio, ya que la serie de operaciones que requiere la estampación son, por lo general, más difíciles y costosas que las necesarias para fabricar la empepa, indicando, además, que pueden presentarse tres casos en la estampación: primero, el del fabricante que estampa por cuenta del de los tejidos; segundo, el del que estampa por propia cuenta empesas adquiridas por él en el país; y tercero, el del que hace dicha operación también por su cuenta, pero con empesas adquiridas en el extranjero; concluyendo por afirmar que en el primer caso no hay inconveniente en exigir al fabricante del tejido que ponga su marca de fábrica; pero que en los otros casos, como desaparecen la marca ó el marchamo al verificar la estampación y los tejidos se venden por cuenta del estampador, no cabe más solución que la de autorizar la marca que éste adopte, para señalarlos, ya que no ha de devolver los tejidos á quien se los vendió, ni puede llevarlos á la Aduana para que de nuevo sean marchamados en el caso de que, por ser extranjeros, lo hubiesen sido antes:

Resultando que los firmantes de la segunda instancia exponen á favor de su petición la inminencia del conflicto que se crearía no permitiendo el uso de marcas de fábrica para los tejidos estampados, puesto que, debiendo llevar los de todas clases las marcas mencionadas, según preceptúa, sin distinción de ninguna clase, el art. 251 de las Ordenanzas, y desapareciendo las del fabricante del tejido por la estampación, el conflicto necesariamente habría de producirse en razón á que la negativa equivaldría á imposibilitar que los tejidos de referencia pudiesen circular, y que ya por eso en el año 1898 se dictaron varias Reales órdenes, en las que aceptando las indicadas razones, y teniendo además en cuenta que cuando los tejidos en crudo se someten á la estampación desaparecen las marcas que sus fabricantes hayan podido ponerles, se autorizó para tales casos el uso de la marca propia del estampador:

Considerando que el art. 251 de las Ordenanzas de la Renta exige, en efecto, para la circulación, que los tejidos lleven marca de fábrica, sin establecer distinción ninguna respecto á los estampados:

Considerando que las razones alegadas en las dos instancias de que se trata son, por su evidente fundamento, dignas de tomarse en cuenta para dictar una resolución por virtud de la cual se establezca un criterio determinado respecto del uso de mar-

cas de fábrica en los tejidos estampados:

Considerando que desde el momento que un estampador adquiere, estampa y vende por su cuenta creando una industria propia, los tejidos fabricados por otro industrial de quien los adquirió en crudo, es innegable la necesidad en que se encuentra de adoptar una marca de fábrica que legitime los productos de su industria, ya que la primitiva con que el tejedor los señalara desaparece necesariamente por el tinte ó la estampación; y por consiguiente, sin aquélla y sin infracción de los preceptos reglamentarios que regulan la estancia y circulación en el Reino de los tejidos, no podría en ningún caso dar salida de su fábrica á las manufacturas en ella concluidas, lo que implicaría la imposibilidad del ejercicio de su industria:

Considerando, respecto de los tejidos crudos extranjeros marchamados que, como por consecuencia de las operaciones á que es necesario someterlos para su estampación pierden el marchamo, y que después de la transformación sufrida no es posible que el restablecimiento de aquél se autorice, se produciría la misma dificultad y existirían las mismas razones antes indicadas para conceder la marca al estampador de tejidos adquiridos en las condiciones de que queda hecha mención:

Considerando, por otra parte, que en este último caso no puede existir el temor de que los intereses del Tesoro sean lesionados, porque, dado el desarrollo y perfección adquiridos en la fabricación de tejidos de algodón, que son los que principalmente se estampan, no han de importarse los similares de fabricación extranjera, que no podrían soportar la competencia que los de la industria nacional les haría:

Considerando que cuando se trate de tejidos que por su propia cuenta estampe el fabricante de los mismos no pueden existir las dificultades y razones antes expuestas, porque entonces el estampado debe estimarse como una operación complementaria que se realiza en el mismo establecimiento fabril, y en este supuesto deben ir señalados con la marca que el propietario de aquél tenga adoptada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se autorice, previa la aprobación correspondiente, el uso de marcas de fábrica para tejidos estampados, siempre que el estampador acredite, lo mismo cuando se trate de tejidos nacionales que de los de producción extranjera, que se dedica á la compra de tejidos en crudo para teñirlos ó estamparlos, vendiéndolos después por su propia cuenta, y que en tal concepto está inscrito en la matrícula industrial y paga la contribución correspondiente.

2.º Que no se conceda el uso de marca de fábrica especial por la estampación en aquellos casos en que ésta se verifica por cuenta del mismo fabricante de los tejidos; y

3.º Que se dé á esta resolución la oportuna publicidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de una consulta formulada por el Administrador de la Aduana de Málaga, respecto á si procede cobrar el impuesto de transportes á 105 pasajeros que fueron á dicho puerto desde el de Gibraltar á bordo del vapor inglés *Gibel Musa*, y una vez presenciados los festejos verificados en Málaga se reembarcaron con destino á la citada plaza inglesa, de donde procedían:

Resultando que el Administrador consultante cree que no se trata de un tránsito como afirma el Cónsul de Gibraltar, y por tanto, que no es aplicable al caso la orden dictada en el expediente núm. 294/98 de ese Centro, por la que se declara exentos del pago de los derechos de navegación á unos viajeros que en tránsito para New-York fueron por tierra desde Gibraltar á Málaga, en donde se embarcaron en su buque:

Resultando de los antecedentes reclamados, que el Capitán del vapor *Gibel Musa* presentó el manifiesto en lastre, declarando el pasaje en tránsito para Tánger y Gibraltar, habiendo entrado el buque en puerto el 25 de Agosto último y verificado la salida al siguiente día:

Considerando que el caso de que se trata no está comprendido en ninguno de los preceptos de la ley y reglamento de transportes, por lo que es preciso examinar si aquéllos, dada la generalidad de sus términos, pueden tener aplicación en el caso consultado y aquellos otros análogos que pudieran presentarse:

Considerando que en el presente caso no corresponde la exacción del impuesto de transportes, puesto que se trata, no de viajeros precisamente en el verdadero sentido de la frase, que fueron á Málaga como punto definitivo de destino, sino de turistas que, aprovechando la estancia del buque que los conduce, bajan á tierra para visitar la población, y vuelven á embarcarse en el mismo buque para seguir á otros puntos; y

Considerando que es un caso análogo al de los pasajeros que recorren en un buque que vá haciendo operaciones de comercio en las diversas escalas, aprovechando la estancia de aquél en cada puerto, bajan á tierra para visitar poblaciones, y á los cuales, como en dichos puertos no hacen realmente las operaciones de embarque y desembarque,

tales como son precisas para el pago del impuesto, éste no se les exige; y por tanto, en el presente caso tampoco debe cobrarse aquél;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que no corresponde exigir el impuesto de transportes en el caso consultado, ni en todos aquéllos en que se trate de pasajeros que desembarquen con objeto de visitar las poblaciones y vuelvan á embarcar en el mismo buque, siempre que éste haya permanecido en el puerto mientras sus pasajeros se hallaren en tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 304 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, fabricación de azúcar de caña, y la creación de un 304 bis, para la de azúcar de remolacha, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que con motivo de un expediente de asimilación de azúcar de remolacha, instruido en 8 de Junio de 1886, fué consultado este Consejo en 6 de Febrero de 1895:

Que en 6 de Marzo del mismo año evacuó este alto Cuerpo su informe, proponiendo que, previo y detenido estudio del asunto, podía el Gobierno de S. M. aumentar proporcionalmente las cuotas señaladas á las fábricas de azúcar de caña, y asignar á las de remolacha un 45 por 100 de los que aquéllas satisficiesen:

Que el expediente en cuestión, después de emitido el dictamen de este Consejo, de que se deja hecha referencia, quedó en suspenso por orden superior:

Que en cumplimiento de la Real orden de 18 de Septiembre de 1899, un Ingeniero al servicio de la Hacienda procedió al estudio de la fabricación de azúcar de caña y remolacha, publicándose en la *Gaceta de Madrid* la Memoria sobre dichas industrias y la alcoholera, cuyas afirmaciones no han sido impugnadas en lo que se refiere á la fabricación de azúcares por los industriales interesados, para lo que fueron facultados por Real orden de 6 de Abril de 1900:

Que de la Memoria referida, en la cual se hacen los cálculos de la producción de las fábricas, tomando como base la fuerza empleada ó la capacidad de los difusores, resulta propuesto para las de caña el aumento

de un 15 á 20 por 100 de la cuota fijada á las fábricas de remolacha; y

Que la Dirección general de Contribuciones, estimando que procede prescindir del expediente de asimilación que consultó este Consejo en 6 de Marzo de 1895, porque actualmente se poseen datos estadísticos, ha variado la fabricación y se ha seguido el criterio general en todas las modificaciones hechas en las tarifas, como consecuencia de las Memorias de los Ingenieros de no tener en cuenta ni las cuotas que antes tenían asignadas, ni los informes ni tramitaciones en que se fundó su determinación, propone se la modifique el epígrafe 304 de la tarifa 3.ª, y se cree uno nuevo (304 bis, en la misma tarifa), redactándolos en la siguiente forma:

«Fábricas ó ingenios de azúcar de caña en que la defecación de los jugos se hace en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío: se pagará, como cuota irreducible, por cada centímetro de longitud trabajante de los molinos horizontales movidos por agua, vapor, gas, etc., 30 pesetas.

NOTAS. Si los cilindros de los molinos son verticales, pagarán el 75 por 100 de la cuota asignada anteriormente.

Si las fábricas tienen además molinos para estrujar la caña, otros aparatos, como corta raíces, etc., la cuota que corresponderá satisfacer sufrirá un aumento del 50 por 100.

Cuando las fábricas de azúcar de caña no tengan molinos, empleando otros aparatos para preparar la caña, dejándola en condiciones de pasar á los difusores; pagarán por cada hectólitro de capacidad de estos difusores, 30 pesetas.

Epígrafe 304 bis.—Fábricas de azúcar de remolacha; pagarán por cada hectólitro de capacidad de los difusores, 25 pesetas.»

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El Consejo está conforme con el parecer y propuesta de la Dirección general de Contribuciones. No halla el Consejo obstáculo alguno en que se prescinda del expediente de asimilación que fué instruido en 1886, y sobre el cual consultó á V. E. en 6 de Marzo de 1895; porque suspendida la resolución del mismo y transcurridos más de seis años, se afirma que las condiciones de la fabricación han variado, y además existen en la actualidad nuevos datos en que fundar una resolución acertada.

Tal es, á juicio del Consejo, lo que se propone por el Centro directivo. En ella se han tenido en cuenta los estudios hechos por el Ingeniero al servicio de la Hacienda, los cálculos aproximados de la producción de las fábricas de azúcar de caña y remolacha y los rendimientos posibles de unas y otras, atendido el gaste que cada clase de fabricación supone.

Halla además el Consejo que la base adoptada para la determinación del gravamen no se limita á un solo elemento, y estima que al hacerlo así se ha procedido con todo detenimiento y estudio, á fin de obtener la mayor equidad posible en la exacción del tributo, el que debe ser aumentado en la forma que se propone, para evitar que una industria de tal importancia por sus rendimientos satisfaga una cuota que no guarda relación con dichas utilidades.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la Memoria del Ingeniero se funda en consideraciones técnicas, y que basada en ellas y en los datos y antecedentes que en la misma se contienen y los demás aportados al expediente ha emitido su razonado informe la Dirección general de Contribuciones;

El Consejo opina que procede modificar el epígrafe 304 de la tarifa 3.ª, y crear el 304 bis en la misma, en los términos propuestos por el expresado Centro directivo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 10 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por algunas Corporaciones y particulares, á fin de que se prorrogue el plazo para la redención á metálico del servicio ordinario de guardación de los mozos del reemplazo de 1901, útiles de revisión de años anteriores y del sorteo supletorio celebrado en 29 de Septiembre último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se entienda prorrogado el plazo para la expresada redención hasta el día 31 del mes actual.

2.º Los mozos que, con arreglo á lo prevenido en la ley de 4 de Diciembre próximo pasado (*D. O.*, número 271), queden en Caja para incorporarse á Cuerpo con los reclutas del reemplazo siguiente, podrán redimirse del servicio militar activo en la época en que éstos lo verifiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo tener en cuenta los que hayan de redimirse dentro del periodo de ampliación que se les concede, que las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España terminan á las tres de la tarde en los días laborables.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 9 de Enero de 1902.—Weyler.
—Señor.....

(Gaceta del día 12 de Enero.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Gerónimo Barcia Escudero, mayor de edad, según cédula personal que ha exhibido, núm. 231, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y quince minutos de la mañana del día 7 de Enero de 1902, una solicitud de registro de noventa y seis pertenencias para la mina de hierro y otros titulada «San Telesforo», sita en término municipal de San Martín de los Herreros, parajes denominados Peñacopete, Los Visneros del Pardo, Pico Matavieja y Calar de las Tejas; lindante á todos los vientos con terreno común y de particulares. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida una calicata situada en el paraje denominado La Braña, y desde este punto se medirán 500 metros en dirección Este, fijando la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Norte 800 metros, fijándose la 2.ª estaca; desde ésta en dirección Oeste 600 metros, fijándose la 3.ª estaca; desde ésta en dirección Sur 1.600 metros, fijándose la 4.ª estaca; desde ésta en dirección Este 600 metros, fijándose la 5.ª estaca, y desde ésta á la 1.ª estaca 800 metros, quedando así cerrado el perímetro descrito.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de trescientas noventa pesetas cuarenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el improrrogable término de sesenta días.

Palencia 11 de Enero de 1902.—
José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Federico Villanueva González, vecino de Herrera de Pisuergra, según cédula personal número 417 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y treinta minutos de la mañana del día 7 de Enero de 1902, una solicitud de registro de veinte

pertenencias para la mina de cobre y otros titulada «Miguelito», sita en término municipal de Cervera de Pisuergra, al sitio Peña de Barrio; lindante al Norte Los Vallejos, Sur Las Butreras, Este Valibarrío y Oeste con la villa de Cervera. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el extremo del pretil izquierdo del puente sobre el río Pisuergra llamado puente de Barrio, entendiéndose para la determinación de izquierda á derecha de pretil la salida de Cervera en dirección á Aguilar, ó sea el extremo del pretil más próximo á la Peña de Barrio, de este punto al S. se medirán 100 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta al E. se medirán 400 metros y se pondrá la 2.ª estaca; desde ésta al N. se medirán 500 metros y se pondrá la 3.ª estaca; desde ésta al O. se medirán 400 metros y se pondrá la 4.ª estaca, y de ésta al S. se medirán 400 metros ó los que sean necesarios para cerrar el perímetro.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento una pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 11 de Enero de 1902.—
José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Jaime de Lauda Suárez, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 1.136 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 8 de Enero de 1902, una solicitud de registro de veinticuatro pertenencias para la mina de hierro titulada «Aurrerá», sita en término municipal de Velilla de Guardo, al paraje llamado Alto de las Portillas; lindante por N. O. con la línea divisoria de las provincias de Palencia y León, por N. E. con el río Besandino y arroyo Ocinal, por S. E. con terrenos comunales y particulares de Velilla y al S. O. con camino de Velilla á Besande. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón divisorio de las provincias de Palencia y León, situado en el Alto de las Portillas y á siete metros al S. O. del eje del camino que conduce de Velilla á Besande, desde este pun-

to siguiendo la citada línea divisoria y en dirección N. E. se medirán 250 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta levantando una perpendicular á la línea anterior y en dirección S. E. se medirán 800 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta con otras perpendiculares en dirección S. O. se medirán 300 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta con otra perpendicular en dirección N. O. se medirán 800 metros y se colocará la 4.ª estaca, y de aquí con 50 metros en dirección N. E. se llega al mojón punto de partida, cerrando así el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento dieciseis pesetas ochenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el improrrogable término de sesenta días.

Palencia 11 de Enero de 1902.—
José Joaquín Almeida.

COMISARIA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hago saber: Que el día 3 de Febrero próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por

parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 10 de Enero de 1902.—
Felipe Alonso.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.	} Precio por quintal métrico
Cebada de primera clase.	
Paja trillada de trigo ó cebada.	

Juzgado municipal de San Salvador de Cantamuga.

Don Carlos Mancebo Diez, Juez municipal de esta villa de San Salvador.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguido de oficio por denuncia presentada por el Ayudante del Fiel contraste de la provincia, Don Juan Román, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la villa de San Salvador á veintiuno de Diciembre de mil novecientos uno, el Señor Juez municipal de este término Don Carlos Mancebo Diez, con vista del precedente juicio de faltas y antecedentes preliminares, seguido de oficio y á consecuencia de denuncia hecha en veinte de Noviembre próximo pasado por el Ayudante del Fiel contraste de la provincia, Don Juan Román, vecino de Palencia, mayor de edad, contra Don Antonio Agustín García, vecino de Madrid é industrial en este término, de estado casado y mayor de edad, por no haber cumplido con la ley de Pesas y Medidas, negándose á pagar los derechos de la balanza y pesos comprobados y careciendo de las medidas y pesos necesarios: Resultando que el Juan Román, Ayudante del Fiel contraste, ejercita su derecho en precitada denuncia: Considerando que el Don Antonio Agustín García no ha querido usar de su defensa:

FALLO.—Que debo condenar y condeno desde luego á Don Antonio Agustín García en rebeldía por no haber comparecido ni apoderado persona en forma y como dueño del almacén denunciado, en la multa de veinticinco pesetas en papel correspondiente (art. 592 del Código penal), á pagar los derechos de contrastación y todas las costas y reintegro de este juicio. Así lo pronunció, mandó y firma el Señor Juez, ordenando su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el fin de ser firme, así como de ser notificada al Fiscal municipal, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Carlos Mancebo.—Ante mí, Andrés Simón.

Y con el fin de ser firme y poder llevarla á ejecución por haber sido declarado rebelde el demandado, se pone este edicto en San Salvador á nueve de Enero de mil novecientos dos.—Carlos Mancebo.—Andrés Simón, Secretario.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.